

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 535**

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800061-00  
DEMANDANTE: LIDMINA ISABEL CRUZ ESPINOSA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho en Audiencia Pruebas, celebrada el día 27 de junio de 2019 (fs. 254 a 264), que negó las pretensiones de la demanda, el cual sustentó dentro del término legal, como se observa en los folios 272 a 300.

Destaca el Despacho, que previo a exponer las razones de inconformidad con la referida providencia, de forma desobligante e irrespetuosa, el apoderado se dirige a la titular del mismo, haciendo una serie de afirmaciones que ponen en entredicho la labor efectuada.

Si bien, el mencionado profesional, no estaba conforme con lo decidido, para ello existen los recursos de ley, dentro de los cuales procede hacer las observaciones que correspondan sobre la decisión como tal, de manera respetuosa, sin necesidad de poner en tela de juicio la ética del Funcionario Judicial que la adopta.

No debe perderse de vista, que el numeral 4º del artículo 78 del C.G.P. dispone, que es deber de las partes y de sus apoderados: **“4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”** Resaltado del Despacho.

En virtud de lo anterior, se solicita al apoderado, dirigirse con respeto en las sucesivas intervenciones que deba realizar ante este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”** (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

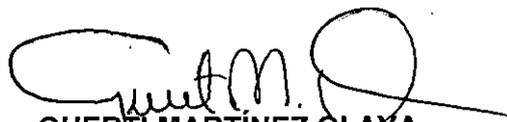
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 27 de junio de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>107</u> DEL 24 DE JULIO		
DE 2019.		
LA SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN  
SEGUNDA

Julio veintitrés (23) dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1335**

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-3335-007-2018-00486-00  
**DEMANDANTE:** FREDY JOANY PABÓN TOLOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en ordinal cuarto del Auto Admisorio de la demanda, calendado mayo 14 de 2019 (fls. 51 y 52), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

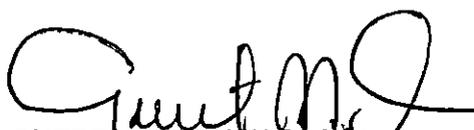
*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”*

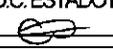
Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza del demandante, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se **REQUIERE** al accionante para que dé cumplimiento al Auto de fecha 14 de mayo de 2019, en su ordinal cuarto, y sufrague los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio: 13476 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 107 DE 24 DE JULIO DE  
2019. LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN  
SEGUNDA

Julio veintitrés (23) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1334

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2018-00298-00  
DEMANDANTE: JHON FREDY NÚÑEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en ordinal cuarto del Auto Admisorio de la demanda, calendado mayo 10 de 2019 (fls. 113 y 114), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”*

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza del demandante, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se **REQUIERE** al accionante para que dé cumplimiento al Auto de fecha 10 de mayo de 2019, en su ordinal cuarto, y sufrague los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio: 13476 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia,** so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 107 DE 24 DE JULIO DE  
2019. LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1341

Julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. LESIVIDAD 11001-3335-007-2018-00292-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
DEMANDADOS: JAIRO LUÍS BARONA

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte, que transcurrido el término de traslado de la demanda, el demandado, señor Jairo Luís Barona, no contestó la demanda ni constituyó apoderado judicial, para que lo representase en el proceso de la referencia.

Debe el Despacho señalar, que la Secretaría del Juzgado, como se observa en las constancias vistas en los folios 64 y 67 del expediente, para efectos de notificar el Auto Admisorio de la demanda del 13 de diciembre de 2018, se comunicó vía telefónica con el demandado, quien manifestó la falta de recursos económicos para viajar a la ciudad de Bogotá a efectos de notificarse personalmente de la admisión de la demanda, motivo por el cual, se procedió a remitir el correspondiente Aviso, tal como lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, a efectos de notificarlo por ese medio, el cual, tal como se lo indicó al Despacho, fue recibido por el demandante el día 1º de marzo del año en curso, sin que realizara ninguna manifestación en relación con la imposibilidad económica de designar un apoderado que lo representara en este litigio. Adicional a lo anterior, el demandado, mediante correo electrónico recibido el día 5 de abril de 2019, le informó al Despacho, que en atención a que le fue negada la solicitud presentada para efectuar un acuerdo de pago de la suma que aquí pretende COLPENSIONES, se encuentra a la espera de una nueva manifestación de dicha entidad, a fin de que se le señale las condiciones de pago procedentes (fls. 72 a 75)

Con todo, se reitera, no contestó la demanda ni constituyó apoderado judicial, ni realizó manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, en aras de impartirle la celeridad debida y continuar con el trámite procesal pertinente, y a fin de salvaguardar sus derechos de defensa y contradicción, el Despacho **REQUIERE** al demandado, señor **JAIRO LUÍS BARONA**, para que dentro del término de los **OCHO (8) DÍAS**, siguientes al recibo del correspondiente oficio que se libre, designe un apoderado judicial que lo represente en la demanda de la referencia o haga las manifestaciones pertinentes en caso contrario.

Vencido el término antes concedido, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
107 DEL 24 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARIA